

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 2016-00041 - 00
SOLICITANTE: EZEQUIEL GARZÓN PARRA Y MARÍA DEL CARMEN
BLANCO ESTUPIÑAN
SENTENCIA: 0010

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación de los solicitantes **EZEQUIEL GARZÓN PARRA y MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN.**

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la Abogada María Camila Pardo reyes , identificada con C.C. No. 1.019.042.363 y Tarjeta Profesional No. 221.003 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, designada para adelantar esta acción por medio de la Resolución No. RO 00035, del 29 de enero de 2018; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio **“EL MIRADOR”**, el cual se encuentra en un predio de mayor extensión del

mismo nombre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16177 ubicado en la Vereda Chapa Municipio de Topaipí Departamento de Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

- El núcleo familiar del señor **EZEQUIEL GARZÓN PARRA**, identificado con C.C. No. 340.839, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañera permanente, **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.058.986 y sus hijos **JHON JAIRO GARZÓN BLANCO**, **EDI YAZMIN GARZÓN BLANCO** y **ERIKA YURANY GARZÓN BLANCO**.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE EL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

2.3.1 Predio denominado "**EL MIRADOR**", el cual se encuentra en un predio de mayor extensión del mismo nombre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-16177, con cédula catastral N° 25-823-00-02-0006-0031-000, ubicado en la Vereda Chapa del municipio de Topaipí, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica georreferenciada de 2 Hectáreas 8224 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
120906	981576,149	1078045,375	5° 18' 6,9977" N	74° 14' 37,3860" W
120451	981597,6069	1078040,147	5° 18' 6,8277" N	74° 14' 36,6891" W
120774	981606,3016	1078014,878	5° 18' 6,0051" N	74° 14' 36,4065" W
120487	981591,906	1077922,044	5° 18' 2,9829" N	74° 14' 36,8732" W
120766	981476,5579	1077910,252	5° 18' 2,5980" N	74° 14' 40,6193" W
120770	981328,2382	1077904,378	5° 18' 2,4054" N	74° 14' 45,4363" W
120902	981319,2352	1077941,264	5° 18' 3,6062" N	74° 14' 45,7290" W
120903	981319,3171	1077978,976	5° 18' 4,8338" N	74° 14' 45,7267" W
120904	981422,9172	1078000,246	5° 18' 5,5272" N	74° 14' 42,3622" W
120905	981509,7963	1078026,928	5° 18' 6,3966" N	74° 14' 39,5408" W
120906	981576,149	1078045,375	5° 18' 6,9977" N	74° 14' 37,3860" W

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 120903 en línea quebrada que pasa por los puntos 120904 y 120905 en sentido nororiental hasta llegar al punto 120906 colinda con el predio del señor Israel Romero en una distancia de 265,514 metros, luego partiendo desde el punto 120906 en línea recta que va hasta el punto 120451 en sentido suroriental colinda con el predio del señor Darío Sierra en una distancia de 22,086 metros.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo 120451 en línea quebrada que pasa por el punto 120774 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 120487, colinda con el predio del señor Ovidio Fernández en una distancia de 120,665 metros.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 120487 en línea recta que va hasta el punto 120766 en sentido suroccidental, colinda con el predio del señor Pablo Cárdenas en una distancia de 115,949 metros, luego siguiendo desde el punto 120766 en línea recta que va hasta el punto 120770 en sentido suroccidental colinda con el predio del señor Miguel Gómez en una distancia de 148,436 metros.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 120770 en línea quebrada que pasa por el punto 120902 en sentido nororiental que va hasta el punto 120903 en donde encierra la Georreferenciación, colinda con el predio del señor Severo Guerra en una distancia de 75,680 metros.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial presentado por la UAEGRTD (Consecutivo 212 al 222 del cuaderno de anexos formato PDF), sumado a que el IGAC en dictamen pericial confirma la Georreferenciación realizada (consecutivo 107 del expediente digital).

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica de los solicitantes **EZEQUIEL GARZÓN PARRA y MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN** con el predio, es el de ocupantes.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los citados solicitantes y el predio “EL MIRADOR”; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia No.00426 de 02 de Diciembre de 2016¹, visible a folios 348 a 349 del Cuaderno de Pruebas y Anexos en PDF).

¹Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

3. HECHOS RELEVANTES

- El predio objeto de restitución fue adquirido por el solicitante EZEQUIEL GARZÓN PARRA, por compra de derechos sucesorales (falsa tradición) que mediante escritura pública No 1096 del 23 de agosto de 1988 y 1319 del 23 de diciembre de 1988 de la Notaría Única de Pacho, le hizo a los señores MARÍA ESTRELLA CABRERA PACHÓN, ANA ELDA CABRERA PACHÓN y JOSÉ ALCIRIO CABRERA PACHÓN, hijos del señor JUAN BAUTISTA CABRERA (q.e.p.d).
- Señaló el reclamante en su declaración, que los dos predios que compró, hacen parte de un predio de mayor extensión de propiedad del señor JUAN BAUTISTA CABRERA (q.e.p.d), y que los dos inmuebles son colindantes y forman un solo predio.
- El núcleo familiar del solicitante al momento de la adquisición del predio estaba conformado por su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, y sus tres hijos de nombres JHON JAIRO GARZÓN BLANCO, EDI YAZMIN GARZÓN BLANCO y ERIKA YURANY GARZÓN BLANCO.
- En cuanto a la destinación que le fue dada al predio, el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA informó que, el inmueble era utilizado para vivir con su familia, y para trabajarlo mediante la siembra de cultivos de pan coger como café, plátano, yuca, maíz, frijol y pastos.
- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el desplazamiento y abandono forzado del predio objeto de estudio por parte del reclamante y su familia, se observa que, tales hechos ocurrieron en el año 2002 en la vereda el Roblón del municipio de Topaipí.
- En relación con la situación actual del predio, el reclamante mencionó que, el inmueble se encuentra abandonado.
- Por otra parte, la Unidad evidenció que el predio objeto de restitución hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 170-16177 y cédula catastral No 00-02-0006-0031-000 (predio de mayor extensión), documentos de los cuales se constata que: **(i)** el predio inicialmente fue adquirido por el señor JUAN BAUTISTA CABRERA (q.e.p.d), por compra de derechos sucesorales (falsa Tradición) efectuada al señor ALEJANDRINO BOLAÑOS GARZÓN, mediante escritura pública No 06 del 01 de marzo de 1949 de la Notaría Única de Pacho-Cundinamarca. (ver anotación 1); **(ii)** el predio fue adquirido por el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA por compra de derechos y acciones (falsa tradición) que le hiciera a los señores MARÍA ESTRELLA CABRERA PACHÓN, JOSÉ ALCIRO CABRERA PACHÓN Y ANA ELDA CABRERA PACHÓN , a través de las escrituras públicas No 1096 del 23 de agosto y 1319 del 07 de septiembre de 1988 de la Notaría Única de Pacho y **(iii)** el predio catastralmente se encuentra a nombre de la SUCESIÓN DE JUAN BAUTISTA CABRERA, SUCESIÓN DE BRUNA GARZÓN BOLAÑOS, ISRAEL MORENO y EZEQUIEL GARZÓN PARRA, reportando un área de 3 has 2000 M2 y un avalúo catastral de \$ 416.000.00

- Asimismo, según consulta realizada en la plataforma VIVANTO, se observó que, el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por hechos victimizantes ocurridos el día 24 de agosto de 2002 en el Municipio de Topaipí – Cundinamarca, ocasionados por parte del grupo armado ilegal de la guerrilla.
- El día 09 de febrero de 2015, el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiéndole el ID 164082.
- Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución RO 01169 del 02 de junio de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre del solicitante el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA y su compañera permanente la señora MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, como ocupantes del mismo y su núcleo familiar.
- Finalmente, el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según Constancia No. 00426 de 2 de Diciembre de 2016², visible a folios 348 a 349 del Cuaderno de Pruebas y Anexos en PDF, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante EZEQUIEL GARZÓN PARRA, identificado con C.C. No. 340.839 y a su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN identificada con C.C. No. 24.058.986; en calidad jurídica de ocupantes del predio objeto de restitución.

4. PRETENSIONES

“ (...)”

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante EZEQUIEL GARZÓN PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 340.839 y su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.058.986, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

²Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante EZEQUIEL GARZÓN PARRA y su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, del predio denominado EL MIRADOR, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Topaipí, vereda Chapa, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a **2 hectáreas 8224 metros cuadrados**. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA y su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, identificados con las cédulas de ciudadanía No 340.839 y 24.058.986 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado EL MIRADOR, y en consecuencia, segregarse del folio de matrícula N° 170-16177, el correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se segregue del folio de matrícula N° 170-16177 (predio de mayor extensión), aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, en el folio que se segregue del folio de matrícula N°170-16177 (predio de mayor extensión), aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, la inscripción en el folio que se segregue del folio de matrícula inmobiliaria No 170-16177 (predio de mayor extensión) las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula N° 170-16177 (predio de mayor extensión), y el folio que se segregue del mismo, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA : ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-16177 (predio de mayor extensión) y en el folio que se segregue, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, adelante las actuaciones catastrales que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado EL MIRADOR, ubicado en la vereda Chapa, municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio De Topaipí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL MIRADOR, ubicado en la vereda Chapa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 170-16177 (predio de mayor extensión).

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio EL MIRADOR a las respectivas empresas prestadoras de los mismos..

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores EZEQUIEL GARZÓN PARRA y MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA y su compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Topaipí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Topaipí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011:

1. ERIKA YURANY GARZÓN BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.057.546.726.
2. EDITH YAZMIN GARZÓN BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.910.515.
3. JOHN JAIRO GARZÓN BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.164.276.

SEGUNDA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011:

1. ERIKA YURANY GARZÓN BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.057.546.726.
2. EDITH YAZMIN GARZÓN BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.910.515.
3. JOHN JAIRO GARZÓN BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.164.276.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material de los predios.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

(. . .)”.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente del predio “**EL MIRADOR**”, el cual hace parte del predio de mayor extensión del mismo nombre, a favor de los señores **EZEQUIEL GARZÓN PARRA Y MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN**, en calidad de ocupantes, la etapa judicial da inicio mediante Auto que requiere calendado 13 de enero de 2017, cumplido lo requerido, se profiere Auto Admisorio de fecha 02 de febrero de 2017, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 9 del expediente digital).

A consecutivo 15 del expediente digital, la Procuraduría General de La Nación, aporta acta de reparto en la cual asigna a la doctora SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, el presente tramite.

A consecutivo 16 del expediente, el IGAC aporta escrito donde informa que el predio objeto de restitución fue marcado en estado de alerta en la base de datos catastral.

A consecutivo 19 del expediente, el apoderado que representaba en su momento a los solicitantes aporta memorial donde realiza manifestación respecto a dirección y documentos que debe aportar al proceso.

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170- 16177 (consecutivo 21 del expediente digital) correspondiente al predio denominado “EL MIRADOR” dentro del cual se encuentra el predio “EL MIRADOR” solicitado en restitución.

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, y habiéndose vinculado a la Agencia Nacional de Minería ANM-, mediante notificación realizada el 09 de febrero de 2017 (consecutivo 12), dentro del término ésta se manifestó en el sentido de que no le asiste interés sobre el predio solicitado en restitución (consecutivo 24). De igual manera se ordenó informar a la Agencia Nacional De Hidrocarburos sobre el presente trámite, a la cual se le notifico el día 9 de febrero hogaña (consecutivo 11 del proceso digital), dentro del término concedido para su pronunciamiento, la misma guardo silencio.

A consecutivo 25 del expediente digital, el apoderado que representa a los solicitantes realiza manifestaciones respecto a las direcciones para notificación de los vinculados y solicita al despacho realizar los emplazamientos pertinentes; igualmente, allegó copia del diario “EL ESPECTADOR” (de alta circulación) de fecha 19 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 26 del expediente digital).

A consecutivo 28 del expediente digital, se profiere auto donde se requiere al apoderado de los solicitantes, para que cumpla con la carga procesal que el corresponde, en el sentido de aportar los Registros Civiles de Defunción solicitados.

A consecutivo 33 del expediente digital, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca, devuelve el Despacho Comisorio No. 039, debidamente diligenciado donde se evidencia la notificación personal del señor ISRAEL MORENO.

A consecutivos 36 y 37 del expediente digital, el señor ISRAEL MORENO, por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda y presenta oposición a las pretensiones de la misma.

Después de múltiples requerimientos al apoderado de la parte solicitante desde el consecutivo 38 al 70, sin que se lograra la consecución del Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA ESTRELLA CABRERA PACHÓN por parte del referido apoderado, este Juzgado oficio a la Registraduría Municipal de Chía Cundinamarca, entidad que allego el citado documento (consecutivo 75).

A consecutivo 77 del expediente digital el doctor Giocarolo German García, aporta renuncia al cargo, seguidamente la UAEGRTD allega la Resolución No. 00035 del 29 de enero de 2018, en la cual designa como nueva apoderada de los solicitantes a la doctora María Camila Pardo Reyes.

A consecutivo 80 del expediente digital, se profiere auto mediante el cual el Juzgado considera innecesaria la prueba del Registro de defunción del señor JUAN BAUTISTA CABRERA, por las razones allí expuestas, se reconoce personería a la doctora María Camila Pardo Reyes y se admite la oposición del señor ISRAEL MORENO.

Como quiera que en el presente caso se admite oposición La Procuraduría, asigna como nuevo representante a la doctora MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES (consecutivo 83 del expediente digital).

A consecutivo 84 la representante de la Procuraduría, aporta escrito de solicitud de pruebas.

A consecutivo 86 del expediente digital, se ordena la remisión del expediente de la referencia a este Despacho de Descongestión.

A consecutivo 90, se avoca conocimiento del presente trámite y se advierte que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; por su parte la ANM, entidad vinculada, no presentó oposición; mientras que el titular de derecho de dominio señor ISRAEL MORENO quien fue notificado de forma personal, presentó oposición a la presente solicitud por intermedio de apoderado judicial.

Concluido lo anterior, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se abrió el proceso a pruebas, decretando las solicitadas por la UAEGRTD, la Procuraduría, por el opositor y se decretaron pruebas de oficio (consecutivo 90 proceso digital).

A consecutivo 99 del expediente digital, se encuentra el audio y video de la Inspección Judicial realizada al predio objeto de restitución celebrada el día 12 de junio de 2018, en la cual el apoderado del señor ISRAEL MORENO, desiste de la oposición presentada, por cuanto en la precitada diligencia se evidencia que la única relación existente es que los predios están cobijados bajo un solo folio de matrícula inmobiliaria, pero éstos se encuentran divididos materialmente; desistimiento que acepta el despacho, bajo los mismos argumentos y con base en lo observado en la precitada inspección judicial.

La secretaria de Hacienda del municipio de Topaipí, aporta el certificado de impuesto predial unificado (consecutivo 102).

A consecutivo 105, la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la Republica, aporta escrito donde manifiesta que el predio EL MIRADOR, no presenta afectación por minas antipersonal y municiones sin explosionar en la base de datos de la Dirección Descontamina Colombia.

A consecutivo 106, el Secretario de Planeación del Municipio de Topaipí Cundinamarca aporta certificación de uso de suelos del predio objeto de restitución.

El IGAC, a consecutivo 107 del expediente digital, aporta el dictamen pericial ordenado en auto de pruebas.

A consecutivo 108 del expediente digital, la ANT, aporta escrito donde certifica que el predio objeto de restitución es un bien privado.

A consecutivo 110, se profiere auto calendado 21 de junio de 2018, en el cual se corre traslado del dictamen pericial presentado por el IGAC a los intervinientes.

A consecutivo 114 del expediente digital, verificado el recaudo de la totalidad de las pruebas, se profiere auto calendado 11 de julio de 2018, en el cual se corre traslado para alegar de conclusión.

A consecutivo 116 del expediente digital, la representante de la Procuraduría, interpone recurso de reposición contra el auto que corre traslado para alegar; desistiendo del mismo, al percatarse de que sus argumentos son inválidos teniendo en cuenta el desistimiento a la oposición.

A consecutivo 118 del expediente digital, reasume el conocimiento de la presente acción la doctora SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, en representación de la Procuraduría, allegando sus alegaciones finales (consecutivo 119).

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva (consecutivo 120 expediente).

Encontrándose el proceso al despacho para su respectivo fallo, la apoderada que representa a los solicitantes de forma extemporánea presenta sus alegaciones finales (consecutivo 121 del expediente digital).

6. DE LAS PRUEBAS

- A consecutivo 16 del expediente, el IGAC aporta escrito donde informa que el predio objeto de restitución fue marcado en estado de alerta en la base de datos catastral.
- Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170- 16177 (consecutivo 21 del expediente digital) correspondiente al predio denominado "EL MIRADOR" (de mayor extensión) del cual hace parte el predio "EL MIRADOR" solicitado en restitución.
- La Agencia Nacional de Minería ANM-, se pronunció en el sentido de que no le asiste interés sobre el predio (consecutivo 24).
- El apoderado que representa a los solicitantes, allegó copia del diario "EL ESPECTADOR" (de alta circulación) de fecha 19 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 26 del expediente digital).
- La Registraduría Municipal de Chía Cundinamarca, aporta el Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA ESTRELLA CABRERA PACHÓN (consecutivo 75).
- A consecutivo 99 del expediente digital, se encuentra el audio y video de la Inspección Judicial realizada al predio objeto de restitución celebrada el día 12 de junio de 2018, en la cual el apoderado del señor ISRAEL MORENO, desiste de la oposición presentada.
- La secretaria de Hacienda del municipio de Topaipí, aporta el certificado de impuesto predial unificado solicitado en auto de pruebas (consecutivo 102).
- A consecutivo 105, la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la Republica, aporta escrito donde manifiesta que el predio EL MIRADOR, no presenta afectación por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la Dirección Descontamina Colombia.
- A consecutivo 106, el Secretario de Planeación del Municipio de Topaipí Cundinamarca aporta certificación de uso de suelos del predio objeto de restitución.
- El IGAC, a consecutivo 107 del expediente digital, aporta el dictamen pericial ordenado en auto de pruebas.
- A consecutivo 108 del expediente digital, la ANT, aporta escrito donde certifica que el predio objeto de restitución es un bien privado.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se mencionó en párrafos anteriores, la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras, presenta en tiempo sus alegaciones finales exponiendo las situaciones que a su parecer considera trascendentales para lograr una efectiva vocación reparadora a las víctimas, enfatizando en que la medida de restitución, como medida preferente de reparación debe tener la vocación de transformadora y por lo tanto es importante que el Estado garantice una restitución jurídica y material acompañada de un retorno efectivo en condiciones de seguridad y dignidad, para el reclamante y su núcleo familiar; de otro lado la apoderada que representa a los solicitantes de forma extemporánea aporto sus alegatos de conclusión ratificando su posición en el sentido de que los solicitantes son víctimas del conflicto armado, que su calidad jurídica es de ocupantes, que fueron obligados a abandonar de manera forzosa su predio y por ende sufrieron una ruptura del vínculo con éste, aduciendo que los hechos victimizantes padecidos por los peticionarios ocurrieron dentro del periodo de tiempo señalado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 ya que el abandono forzado ocasionado por el desplazamiento se conllevó en el año 2003, periodo comprendido por la norma; para finalizar solicita al despacho proceda a decretar las pretensiones rogadas y formalice la propiedad de los terrenos pedidos por vía de usucapación conforme a las normas civiles.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de los reclamantes, las circunstancias que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el solicitante con dicho predio.

Igualmente, se analizará si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos por la ley para ordenar a su favor la adjudicación del predio solicitado en restitución.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación³”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

³SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño⁴ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁵”.*

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(...)”

⁴Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención,

asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁶

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁷

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

8.3.6. De la posesión.

La posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil “. . . es *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” con los requisitos generales que corresponden al animus y el corpus y los presupuestos axiológicos para la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes, ii) que la misma haya durado el término fijado por la ley, iii) que la posesión haya sido pública y continua y iv) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por usucapión.⁸

Seguidamente, se tiene que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74, inciso 4º se refiere a esta misma figura jurídica así :“(. . .) *El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (. . .)*”.

En cuanto a la aplicación de la norma referida, es necesario hacer alusión a la Ley 153 de 1887, la cual estipula en su “*ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir*”.

Por lo anterior y con relación al tiempo para decretar la pertenencia de un bien, se tendrá en cuenta lo regulado por la ley 791 de 2002 “Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Topaipí – Cundinamarca

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la

⁸ Cas. Civil. Sentencia 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

La entrada de las FARC a Topaipí, se hace desde La Palma, se da principalmente por las condiciones favorables, por su topografía montañosa y ubicación geográfica próxima a Bogotá, se ubicaron al suroccidente del municipio, en las veredas Pisco Chiquito, Pisco Grande, Alto de Micos, zonas colindantes con La Palma y El Peñón, sector Guayabal y por el suroriente en el Roblón y Mata de Ramo, límite con Pacho, sector Quitasol.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha "alias el Mexicano" quien buscaba controlar y consolidar el corredor estratégico del Magdalena Medio – Altiplano Cundí Boyacense – Llanos Orientales, donde había adquirido propiedades; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, hacían fuerte presencia en Carrapí, Villa Gómez, Yacopí y Pacho; luego desde estos dos últimos se proyectó la estrategia de disputarle el control territorial que la FARC ejercía sobre Topaipí, lo que generó fuerte combate entre guerrilla y paramilitares en la década de los 90, conllevando una gran crisis humanitaria en este municipio.

Es así, que la población de Topaipí, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; las Farc cambian su modo operandi frente a la población civil realizan reclutamientos forzados de niños, niñas y adolescentes, asaltos a entidades bancarias, ataques a infraestructuras públicas o privadas, amenazas y asesinatos contra civiles acusándolos de colaboración con el ejército o con paramilitares.

Para los años 2000 y 2003 se incrementan los conflictos por el control territorial de Topaipí y toda la Subregión de Rio Negro por parte de la FARC y las AUC, generando temor en la población civil y en consecuencia el desplazamiento de la

misma, pues asesinaban a los pobladores que consideraban como colaboradores de uno u otro bando.

Otro hecho fue el que declararon como objetivo militar a los funcionarios de la Alcaldía de Topaipí, por lo que fueron desplazados algunos a la ciudad de Bogotá, y otros fueron asesinados como la señora Yuli Karin Duarte Rubio quien era la tesorera municipal, el Alcalde Wilson Alirio Castro, los señores Said Duran Guerrero, Gonzalo Augusto Rubiano y la señora Ana Lucía Álvarez Benito, ésta última causó gran impacto en la población, dado que se trataba de una mujer reconocida y apreciada por la comunidad.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en el municipio de Topaipí, entre estos el asesinato del comerciante Alirio Ramírez Álvarez, el secuestro del Arzobispo de Zipaquirá Jorge Enrique Jiménez y el párroco del municipio de Pacho; de acuerdo a lo informado en la solicitud, al finalizar el año 2002 se desplazaron 660 personas y se registraron 17 homicidios y en el año 2003 se tiene conocimiento de 8 asesinatos en total.

Posteriormente, se inician acercamientos entre el Gobierno y las AUC, para la posible desmovilización de los paramilitares, proceso que culminó el 9 de diciembre de 2004, con la entrega de armas de 147 integrantes de éste grupo, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Terán, municipio de Yacopí, el ejército inicia una ofensiva llamada “Operación Libertad Uno” destinada a desintegrar la columna de las FARC en las provincias de Rio Negro, Gualivá, Oriente y Sumapaz del Departamento de Cundinamarca, siendo el 31 de octubre de 2003 el mayor golpe configurado por dicha operación, pues se dio de baja alias “Marco Aurelio Buendía” comandante del comando Conjunto Central de las FARC y fueron abatidos 8 guerrilleros.

En cuanto al retorno de la población al municipio de Topaipí, luego de la desmovilización de los paramilitares y posterior Operación Libertad I, en la región existe una relativa calma, según lo narrado en la solicitud, en el 2006 algunas familias campesinas han retornado voluntariamente a sus predios y otras con ocasión al proceso de desarraigo que sufrieron no desean retornar y / o prevalece el temor, dado que se sospecha que en algunas veredas hay minas antipersonas o piensan que puedan armarse nuevos GAI.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez efectuado el registro del predio “**EL MIRADOR**”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “**EL MIRADOR**” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia; promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor **EZEQUIEL GARZÓN PARRA** y su compañera permanente **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN**, se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Topaipí Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes, ostentan la calidad de víctima⁹; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Topaipí Cundinamarca concretamente en las Vereda Chapa la cual habitaban los solicitantes y su núcleo familiar, se encuentra más que probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

El hecho particular que generó el desplazamiento del solicitante junto con su núcleo familiar, fue la constante presión que ejercía la guerrilla hacia el por su liderazgo ante la comunidad, era requerido por lo actores insurgentes para que hiciera reuniones en la escuela, instándolo a que los convocara para ellos decirles cosas, negándose a prestar dicha colaboración, por lo que la Guerrilla empezó a extorsionar a los habitantes, a pedirles plata, alimentos, y empezaron también a llevarse gente, las personas al verse presionadas acudían con Garzón Parra (solicitante) y le preguntaban que iban a hacer y le pedían que hablara con el ejército para que se desterrara esa gente que le estaba haciendo daño a la comunidad.

Manifiesta el solicitante, que posteriormente, incursionan grupos de autodefensa a la zona, los cuales provenían del municipio de Yacopí, extendiéndose hacia Topaipí, El Peñón, Villa Gómez, Paime y Pacho, queriendo combatir a la Guerrilla porque supieron que estaban extorsionando y asesinando a la gente por cualquier cosa, en ese momento fue cuando empezaron los enfrentamiento entre el ejército, los paramilitares y la guerrilla, hubo muchos enfrentamientos y hasta bombardeos, aduce el solicitante que fue cuando el mismo teniente del ejército les dijo que lo mejor era que huyeran porque los podían matar.

Conforme lo esbozado en el análisis de contexto aportado, los hechos victimizantes acontecidos contra el señor Ezequiel Garzón, se incrementaron con las solicitudes hechas por los comandantes de las filas de las FARC, en donde le requerían mercado, ropa y medicamentos, lo cual generó un enfrentamiento entre el solicitante y los comandantes conocidos con los alias “Chundun”, “Darío” y “Diego”, los cuales le llegaron a la finca y le pidieron que fuera a Pacho Cundinamarca, a traerles medicamentos, recibiendo como respuesta la negativa del señor Ezequiel Garzón indicándoles que no quería problemas con la autoridad ni con los vecinos, a raíz de lo anterior es que lo amenazaron con sus hijos. El temor infundido por las acciones de los grupos armados se incrementa en el solicitante y su compañera, ante un inminente reclutamiento de sus hijos, lo que motiva a la familia a abandonar la zona y desplazarse a la ciudad de Bogotá.

⁹Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio “EL MIRADOR”, de las pruebas aportadas, en especial la presentada por la Agencia Nacional Tierras vista a consecutivo 108 del expediente digital, se establece que el predio denominado EL MIRADOR es un bien PRIVADO y no Baldío, como se declara en la demanda, por lo anterior se difiere que los solicitantes actúan dentro del presente trámite en calidad de POSEEDORES y no de ocupantes como se hace ver en la solicitud, esto en virtud a que históricamente se le ha dado un tratamiento de propiedad y dentro del folio de matrícula perteneciente al predio no se encuentra ningún tipo de anotación que permita establecer que el predio es Baldío, asociado a que en el folio de matrícula inmobiliaria se vislumbran las compraventas realizadas por el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, de los derechos y acciones correspondientes a los señores MARÍA ESTRELLA, JOSÉ ALCIRIO, ANA ELDA CABRERA PACHÓN y MARÍA ALBINA PACHÓN VIUDA DE CABRERA, sin el lleno de las formalidades establecidas en la Ley Civil.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, claro es, que al realizarse dicha compraventa se transfirió la posesión efectiva respecto del bien objeto de restitución, quedando el animus y el corpus en cabeza del reclamante y su cónyuge.

Todo lo anterior, se encuentra demostrado con las pruebas recaudadas dentro del trámite procesal que demuestra la posesión que han ejercido los solicitantes, sobre parte del predio “EL MIRADOR” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16177; de manera pacífica e ininterrumpida por el término legal, además de las declaraciones recaudadas en la etapa administrativa (folios 99 al 106 cuaderno de anexos formato PDF), tales como:

– **IRENE ALMONACID MORENO:**

“(....)”

PREGUNTANDO: Sírvase informar a esta Unidad, si usted conoce de vista y trato a la señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, en caso afirmativo, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que lo conoció?

CONTESTO: Si, yo lo conozco desde hace más de 30 años, lo conocí en la vereda mata de ramo, porque la mamá de él vivía ahí, pero el después se organizó y se fue a vivir a la vereda el Roblón, lo conocí porque él siempre estuvo vinculado con la junta de acción comunal de la vereda el roblón, con el comité de cafeteros, con el acueducto, era una persona reconocida en la zona.

PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, como estaba conformado el núcleo familiar del señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA cuando lo conoció?

CONTESTO: Él vivía con la señora CARMEN y sus 3 hijos, eran un varón y 2 mujeres pero no recuerdo los nombres, ellos vivían en la finca que compró don Ezequiel que queda en la vereda el Roblón.

PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad si lo sabe, la forma en que adquirió el predio el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, ubicado en la vereda el Roblón?

CONTESTO: No tengo idea a quien le compró ese predio, pero el duro viviendo harto tiempo ahí, hasta que se fue.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta Unidad, para que estaba destinado el predio ubicado en la vereda el Roblón de propiedad del señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA?

CONTESTO: El predio lo utilizaba como su vivienda y también para sembrar cultivos de café, plátano, caña, pasto, tenía unas gallinas y un caballo para transportarse, la casa era en madera y techo de zinc, el señor Ezequiel con el trabajo de la finca sostenía su hogar, el salía a San Antonio y ahí vendía sus productos.

(...)

– **MAMERTO ORJUELA CIFUENTES**

“(....)

PREGUNTANDO: Sírvase informar a esta Unidad, si usted conoce de vista y trato a la señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, en caso afirmativo, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que lo conoció?

CONTESTO: Si lo conozco, a él lo conocí en el corregimiento de San Antonio de Aguilera, municipio de Topaipí hace más o menos unos 25 años, lo conocí porque él era vecino mío, él vivía en la vereda el Roblón, a él me lo presento un amigo y desde entonces somos amigos.

PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, como estaba conformado el núcleo familiar del señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA cuando lo conoció?

CONTESTO: Él vivía en la vereda el Roblón, con su esposa y sus 3 hijos me parece, los nombres no los recuerdo, pero los hijos de él sí nacieron y se criaron ahí en la vereda, ellos vivían en una finca de propiedad del señor EZEQUIEL, que era de aproximadamente 3 fanegadas, ahí él tenía una casa de madera y techo de zinc, él vivía ahí y utilizaba el predio para sembrar café, caña, plátano y yuca.

PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, a qué tipo de actividad se dedicaba el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA?

CONTESTO: Él era agricultor, y con lo que producía la finca, el sostenía su hogar.

PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad si lo sabe, la forma en que adquirió el predio el señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA, ubicado en la vereda el Roblón?

CONTESTO: Yo solo sé que el compró ese predio, pero no sé a quién, lo cierto es que él vivió ahí mucho tiempo, desde que lo conocí hace 25 años, es que el primero vivió con su mamá en un predio que ella tenía en la vereda mata de ramo, y después él se fue a vivir a la vereda el Roblón.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta Unidad, para que estaba destinado el predio ubicado en la vereda el Roblón de propiedad del señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA?

CONTESTO: Para vivir y para sembrar cultivo de pan coger.

(....)”

Probado la posesión por parte de los solicitantes, se entra a analizar la norma a aplicar en el presente evento, esto es lo regulado por la Ley 153 de 1887 en su artículo 41, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-398/06; la cual da la posibilidad al prescribiente de elegir la ley más favorable, en este caso en particular, se tiene que puede decidir entre la ley 50 de 1936 y la ley 791 de 2002; por lo cual se tendrá en cuenta la última, por cuanto es la más favorable.

Como colofón de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la posesión ejercida por el señor **EZEQUIEL GARZÓN PARRA** y su compañera permanente **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN**, dicha posesión ha sido pública, pacífica y continua durante más de diez (10) años, contando dicho término a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, hasta la actualidad, teniendo en cuenta que por su condición de desplazados de la violencia dicho término no se interrumpe, en concordancia con el inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia se aplica en el presente asunto el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, quedando plenamente establecida la posesión sobre el predio “EL MIRADOR”, el cual se encuentra inmerso en el predio de mayor extensión denominado “EL MIRADOR” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16177, a favor de ambos cónyuges.

Con todo lo anterior, se infiere que el solicitante y su compañera permanente ostentan la calidad de poseedores ya que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2532 del código Civil, para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, asociado a que fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución reclama; es por ello que se procederá a DECLARAR LA PERTENENCIA del predio antes referido a favor del reclamante y su cónyuge de acuerdo al parágrafo 4º del artículo 91 y al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctima de abandono forzado al señor **EZEQUIEL GARZÓN PARRA**, su compañera permanente **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN** y a su núcleo familiar conformado por ésta y sus hijos **JHON JAIRO GARZÓN BLANCO**, **EDI YAZMIN GARZÓN BLANCO** y **ERIKA YURANY GARZÓN BLANCO**., y proceder a la restitución del predio denominado “EL MIRADOR”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL MIRADOR”, ubicado en la Vereda Chapa del Municipio de Topaipí Cundinamarca.

Aclaradas la situación planteada, y probada la calidad de víctima de los solicitantes, se darán las órdenes pertinentes.

Como quiera que el predio “EL MIRADOR”, se encuentra dentro de la heredad de mayor extensión denominado “EL MIRADOR” con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16177, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca (circulo Registral al que pertenece el Municipio de Topaipí), el desenglobe de éste teniendo en cuenta las coordenadas y linderos

establecidos por La UAEGRTD, las que se encuentra detalladas al inicio de este proveído, predio que consta de un área de 2 hectárea 8224 Mts².

De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, realizará la Inscripción de la sentencia en el respectivos folio de matrícula inmobiliaria que resulte del desenglobe ordenado anteriormente; igualmente inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble matriz, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio “EL MIRADOR”, con folio de matrícula inmobiliaria No 170-16177; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Topaipí - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, a partir del momento que se realice la entrega material del predio a los solicitantes.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio EL MIRADOR el cual hace parte del predio de mayor extensión de igual nombre, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los informes técnico predial y las diligencias de Georreferenciación obrantes en el plenario.

Teniendo en cuenta que en la solicitud tan solo obra prueba de inscripción del solicitante y su compañera permanente, mas no de sus hijos en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción de los hijos de los solicitantes: ERIKA YURANY GARZON BLANCO identificada con C.C. No. 1.057.546.726, EDITH YAZMIN GARZON BLANCO identificada con C.C. No. 53.910.515 y JHON JAIRO GARZON BLANCO identificado con la C.C. No. 80.164.276, en el evento de que no se encuentren inscritos; coligado a lo anterior, se evidencia en el cuaderno de anexos en formato PDF, la resolución No. 0600120160105498 de 2016, expedida por la UARIV en la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del señor EZEQUIEL GARZÓN PARRA; motivo por el cual se ordenará a la precitada entidad reestablecer tal beneficio, teniendo en cuenta la calidad de victima establecida en el presente trámite, de lo cual deberá certificar a este despacho su cumplimiento.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los solicitantes.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.
- A la Fuerza Pública del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos de los solicitantes ERIKA YURANY GARZON BLANCO identificada con C.C. No. 1.057.546.726, EDITH YAZMIN GARZON BLANCO identificada con C.C. No. 53.910.515 y JHON JAIRO GARZON BLANCO identificado con la C.C. No. 80.164.276, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.
- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017, además de vincular de manera prioritaria a la señora MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, al programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001 y de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

- Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordena el alivio de cartera contraída por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Las pretensiones SÉPTIMA, OCTAVA, DECIMO TERCERA, se encuentran inmersas en las órdenes ya impartidas.

Respecto a las pretensiones SEGUNDA y QUINTA, el Juzgado no emite pronunciamiento por cuanto la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado en restitución es la de Poseedores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores **EZEQUIEL GARZON PARRA**, identificado con C.C. No. 340.839, a su compañera permanente señora **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.058.986, a sus hijos **ERIKA YURANY GARZON BLANCO** identificada con C.C. No. 1.057.546.726, **EDITH YAZMIN GARZON BLANCO** identificada con C.C. No. 53.910.515 y **JHON JAIRO GARZON BLANCO** identificado con la C.C. No. 80.164.276, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor

EZEQUIEL GARZON PARRA, y su compañera permanente señora **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN** respecto del predio “EL MIRADOR”, el cual se encuentra en un predio de mayor extensión del mismo nombre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16177 ubicado en la Vereda Chapa Municipio de Topaipí Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR EL DESENGLOBE del predio “EL MIRADOR”, el cual se encuentra dentro de la heredad de mayor extensión denominado “EL MIRADOR” con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16177, teniendo en cuenta las coordenadas y linderos establecidos por La UAEGRTD, las que se encuentran detalladas al inicio de este proveído, predio que consta de un área de 2 hectáreas 8224 Mts². Para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, procederá de conformidad.

Una vez se tenga las anteriores anotaciones en el nuevo folio, la Oficina de Registro respectiva dará traslado a la oficina de catastro (IGAC).

CUARTO: DECLARAR LA PERTENENCIA del predio “EL MIRADOR” resultado del desenglobe ordenado, el cual se encuentra en un predio de mayor extensión del mismo nombre, a favor de los señores **EZEQUIEL GARZON PARRA**, identificado con C.C. No. 340.839, y de su compañera permanente señora **MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.058.986, tal como se ordenó en la parte motiva, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, realizará la Inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que resulte de la segregación ordenada anteriormente; igualmente inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble matriz, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio “EL MIRADOR”, con folio de matrícula inmobiliaria No 170-16177; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición respectivos con todas las anotaciones a que se hace alusión.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Topaipí - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios “EL MIRADOR” (matriz) y “MIRADOR” (restituido) y las

actuaciones pertinentes, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

Realizar las rectificaciones correspondientes en concordancia con el informe técnico predial definitivo del predio "EL MIRADOR" identificado con cedula catastral No 25-823-00-02-0006-0031-000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN).

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción del núcleo familiar del solicitante en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, en la forma y para los efectos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial como adultos mayores.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Topaipí, Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Topaipí Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos del solicitante **ERIKA YURANY GARZON BLANCO** identificada con C.C. No. 1.057.546.726, **EDITH YAZMIN GARZON BLANCO** identificada con C.C. No. 53.910.515 y **JHON JAIRO GARZON BLANCO** identificado con la C.C. No. 80.164.276, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR Al ICETEX, para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante referidos en el numeral anterior.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017, además de vincular de manera prioritaria a la señora MARÍA DEL CARMEN BLANCO ESTUPIÑAN, al programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001 y de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a la apoderada que representa a los solicitantes para que este atenta al cumplimiento de todas y cada una de las ordenas impartidas en el presente fallo, por cuanto su representación continúa hasta que se hagan efectivas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez